



Constancia Secretarial: Para informarle al señor Juez que, los demandados Empresa Calima Farms S.A.S, Héctor Fabio Forero Serna y James Eider Gómez Molina, fueron notificados de la demanda conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que recibieron la comunicación en el buzón electrónico correspondiente el día 15 de marzo de 2022, que el termino de traslado comenzó a correr el 18 de marzo y termino el día 4 de abril de 2022, que dentro del término del traslado no efectuaron pronunciamiento alguno ni ejercieron su derecho a la defensa; sírvase proveer. La Unión Valle, 29 de septiembre de 2022.

Martha Cecilia Gálvez Díaz
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Sentencia No. **135**
Proceso : Monitorio
Demandante(s) : Carlos Andrés Osorio Saldarriaga
Demandado (s) : Calima Farms S.A.S.
Demandado (s) : Héctor Fabio Forero Serna
Demandado (s) : James Eider Gómez Molina
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00412-00**

La Unión Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2022 el señor Carlos Andrés Osorio Saldarriaga por intermedio de apoderado judicial interpuso ante este despacho demanda monitoria contra la Empresa Calima Farms S.A.S, identificada con Nit No 901.141.434-6, Héctor Fabio Forero Serna identificada con C.C. No 14.891.044 y James Eider Gómez Molina identificado con C.C No 1085.258.207 para obtener el pago de la suma de veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos mcte (\$23.449.000) más los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Este despacho admitió la demanda mediante auto 2944 del 12 de noviembre de 2021, requiriendo a los demandados para que efectuaran el pago referido, ordenando notificar a la aparte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P; en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admite, el apoderado judicial allega póliza de caución con el fin de que se le decreten unas medidas cautelares las que efectivamente se decretaron.

Posteriormente se allegó al despacho constancia de envió y recibido de las diligencias de notificación enviadas a los respectivos correos de los demandados ivarona@calimafarms.com, hforeros@gmail.com y jamesgomez77@gmail.com tal y como da cuenta prueba presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Durante



el término del traslado, los demandados guardaron silencio ante el requerimiento impartido para que pagara o expusieran las razones para negarse a hacerlo sobre la totalidad o parte de la deuda reclamada.

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

El estatuto procedimental tiene establecido en su artículo 419 que el proceso monitorio no tiene finalidad distinta al cobro de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible, pese a no estar representada en un título ejecutivo, como quiera que una de las finalidades principales del Código General del Proceso está orientada hacia la adecuación de las normas procesales a la Constitución Política de 1991 en busca de la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Entonces, quien pretenda el pago de una suma de dinero que no supere la mínima cuantía, con las características normativas que preceden y se encuentre desprovisto del título valor o ejecutivo que la respalde, podrá acudir ante el juez para salvaguardar los derechos que le asisten como acreedor de cara al deudor.

En ese sentido y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la norma precitada, el despacho requirió a la presunta deudora Piedad Roció Álvarez González para que pagara o manifestara las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, ante lo cual la demandada guardó silencio, circunstancia que obliga a dictar sentencia condenándola al pago de la suma reclamada de conformidad con lo establecido en el pluricitado artículo 421.

En consecuencia, se ordenará pagar a la demandada el monto reclamado con sus respectivos intereses legales a la tasa contemplada según lo dispone el Artículo 1617 del Código Civil, providencia que dicho sea de paso no admite recursos y constituye cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Primero: Condenar a la Empresa Calima Farms S.A.S, identificada con Nit No 901.141.434-6, a Héctor Fabio Forero Serna, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.891.044 y James Eider Gómez Molina, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.085.258.207 a pagar al señor Carlos Andrés Osorio Saldarriaga, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.321.865, la suma de veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos mcte (\$23.449.000) más los intereses moratorios desde el 6 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la



obligación a la tasa contemplada según lo dispone el Artículo 1617 del Código Civil,

Segundo No Condenar en costas de la instancia a la demandada por falta de oposición.

Tercero: Archivar las diligencias después de que transcurran 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia sin que la parte interesada haya formulado la solicitud de ejecución de que trata el artículo 306 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2f7e07718c087e9b872846d1bca1ea74ba8b9196a2668128ad783eea5cd1d**

Documento generado en 29/09/2022 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>